



San Carlos de Bariloche, de agosto de 2013.

Dr. Leandro M. Lescano
Vicepresidente segundo a cargo de
Presidencia del Concejo Municipal
Ciudad de San Carlos de Bariloche.

**Ref.: Proyecto de Ordenanza 351-13:
Modificación Organigrama - Ordenanza
2383-CM-03 - Asesoría Letrada.-**

I.-OBJETO.-

Vienen las presentes a despacho de esta Asesoría Letrada a efectos de emitir Dictamen sobre Proyecto de Ordenanza N° 351/13: **Modificación Organigrama - Ordenanza 2383-CM-03 - Asesoría Letrada.-**

El Concejo Deliberante esta legitimado para sancionar Ordenanzas conforme lo previsto por los artículos 29 inc. 3 y 38 inc. 1 de la Carta Orgánica Municipal, en adelante C.O.M.-

Siguiendo los lineamientos del Digesto Jurídico, comencare el análisis, considerando cada uno de los acápites del proyecto, para su mejor comprensión:

I.a) DESCRIPCIÓN SINTÉTICA.

Es correcta. Sugiero añadir "...MODIFICA MISIÓN Y FUNCIONES ASESORIA LETRADA".-

I.b) ANTECEDENTES.

Los antecedentes mencionados son relacionados y concuerdan con el objeto del proyecto, sugiero se mencione la descripción o resumen de las ordenanzas antecedentes:



Ordenanza 2383-CM-2013: Establecer nuevo Organigrama político Ejecutivo Municipal, misiones y funciones.-

Ordenanza 1432-CM-2004: Modifica Ordenanza N° 1355-CM-03. Establece la división de funciones de la Asesoría Letrada del Departamento Ejecutivo, centrando la actividad profesional del Departamento Legal en la representación legal del Municipio en sede judicial y administrativa.

Se debe mencionar la LEY 21.839 HONORARIOS DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES, dado que quienes prestan servicios a favor de la asesoría letrada podrían litigar ante el fuero federal.-

I.c) FUNDAMENTOS.

Los fundamentos se adecuan al objeto del proyecto.-

I.d) ARTICULADO.

Art. 1) La redacción debería adecuarse al actual anexo que no enumera los artículos. Se debería eliminar "el artículo".-

El proyecto menciona tres nuevos acápites entre las funciones, que serán analizados individualmente:

"Previo al inicio de las demandas judiciales. La Asesoría Letrada deberá realizar y documentar gestiones prejudiciales de cobro."

Esta función se podría superponer con el contenido del acápite ya existente que manda como función: *"Agotar la gestión prejudicial de cobro de acreencias del Municipio, con los siguientes recaudos mínimos..."*,

A ello, sugiero aclarar los alcances de "documentar" las gestiones prejudiciales de cobro, puesto que podría incluir desde dejar asentado un llamado telefónico, envío de intimación por nota, envío de carta documento u otras. Si los alcances de estas gestiones prejudiciales de cobro incluyen comunicaciones fehacientes a los deudores, debería disponerlo claramente a los fines de hacer más certera la función en torno a esta cuestión.-



Asimismo, se agrega el siguiente párrafo: *Deberán renunciar expresamente y en forma previa a percibir los honorarios profesionales que se devenguen en los acuerdos de pago que se realicen con motivo de gestiones extrajudiciales de cobro, ya sea por parte del contribuyente o del propio Estado Municipal.*

Sugiero, por una cuestión de orden que este párrafo sea añadido al anterior a continuación.-

Por último, el proyecto propone el siguiente agregado: *“Deberán ceder expresamente y en forma previa a ser parte de la misma, a favor del Municipio de San Carlos de Bariloche los honorarios profesionales que se devenguen en las gestiones judiciales de cobro. Los importes que sean cedidos al Municipio de San Carlos de Bariloche serán depositados en una cuenta específica con destino a adquirir insumos para la optimización de las prestaciones a los contribuyentes por parte del mismo.-*

En la relación entre el asesor letrado y el municipio se vislumbra la relación entre el representante y representado; mandante y mandatario de acuerdo con la misión que le endilga la Ordenanza que pretende modificar la misión del Asesor letrado de la Municipalidad es: *“Representar al Municipio, tanto si aquel litiga como actor, como demandado o como tercero citado, ya sea en instancia de mediación previa, en proceso arbitral o ante las autoridades judiciales, cualquiera fuera su fuero o jurisdicción y en general en todos los juicios contenciosos-administrativos, y los de ejecución fiscal.”.*

Y por esta misión, que incluye funciones a su cargo, percibe una remuneración, fijada en la Ordenanza N° 1575-CM-05 que establece las remuneraciones de Intendente, concejales y demás funcionarios políticos.

Si bien las disposiciones municipales regulan la labor, la misión y funciones del asesor letrado, debe tenerse presente que la materia también se encuentra regulada por las leyes 2212 (honorarios de abogados y procuradores) en el ámbito provincial y 21.839 en el ámbito de la justicia federal.

Ambas normas, con similar criterio, excluyen de la posibilidad de invocar la misma a aquellos profesionales que actúen por asignación fija, salvo el caso de condena en costas a la parte contraria: *“ARTICULO 2° - Los profesionales que actuaren para su cliente con asignación fija o en relación de dependencia no podrán invocar esta ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación, o cuando mediere condena en costas a la parte contraria.”*



Al respecto, la jurisprudencia sobre la materia ha dicho de manera uniforme: *“Los representantes del Estado en juicio tendrán derecho a percibir los honorarios que se regulen a su favor en los juicios que intervengan, cuando los mismos sean a cargo de la parte contraria y abonados por ella, de acuerdo con las disposiciones que reglen la materia en los organismos que representen (conf. Dict. 225:166). Dict. N° 173/10, 4 de agosto de 2010. Expte. N° 01-0040446/10. Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. (Dictámenes 274:128).*

Sin perjuicio de ello, y considerando la relación contractual que liga al mandante (Municipio) y mandatario (asesor letrado), es perfectamente posible que el mandante le prescriba a su mandatario que los honorarios profesionales regulados **cuando mediare condena en costas a la parte contraria, sean cedidos a favor del Municipio .-**

En el proyecto se pretende expresamente aclarar que la prestación profesional ejercida por el asesor letrado del Departamento ejecutivo se encuentra alcanzada por la remuneración que percibe como funcionario designado a tal efecto.-

En tal sentido, y solo alcanzando a la relación mandante-mandatario existe la presunción de onerosidad del mandato cuando consiste en atribuciones o funciones conferidas por la ley al mandatario y cuando, como en el caso, consiste en actos propios de la profesión del mandatario o de su modo de vivir (cfr. art. 1871 del Código Civil)”, de allí que “el art. 1952 del Código Civil imponga al mandante la obligación de satisfacer al mandatario la retribución por el servicio prestado. Por otro lado, actualmente ya no se discute que los honorarios revisten carácter alimentario, pues esos frutos civiles de la profesión constituyen el medio por el cual satisfacen los profesionales las necesidades vitales propias de su familia.

Sin abordar todas las consecuencias que implican la naturaleza alimentaria de los honorarios profesionales, se entiende que esta naturaleza alimentaria que poseen los honorarios profesionales queda resguardada con una remuneración que el mandatario perciba por sus labores o los honorarios que sean regulados en expediente judicial.-



Nótese, y esto lo han reiterado algunos casos jurisprudenciales, que cubrir necesidades básicas, excluiría del carácter alimentario a las regulaciones de honorarios abultadas, variando los criterios jurisprudenciales en el parámetro para otorgar o quitar dicha naturaleza, que en todo caso, deberá ser meritudo prudencialmente por el Juez interviniente conforme a las circunstancias particulares del caso al no existir en la norma una específica referencia al tema.-

El profesional independiente, que trabaja sin las ventajas de una remuneración fija por la relación que implica ser designado asesor letrado del departamento ejecutivo, con las seguridades y ventajas mínimas de un cargo público (v.gr.) regularidad de ingresos, seguro, amparo ante enfermedades y accidentes, entre otras, no esta en la mismas condiciones que quien ejerce la profesión libremente y solo sujeto a las altas contingencias inherentes a la profesión.-

Por lo tanto, lo alimentario es un concepto que debe ser analizado en cada caso, y no a priori y en abstracto: en consecuencia, un emolumento -en apariencia de abultada entidad económica intrínseca- ostentará igualmente tal carácter alimentario si cotejado con la totalidad de los que percibe en un período razonable este sólo viene a equilibrar sus ingresos en el tiempo.

Se debe tener presente frente que se esta frente a una cesión de derechos, en los términos del art. 1434 del C.C., que además podrían ser litigiosos (art. 1446 C.C.); En este sentido, el objeto del contrato de cesión (art. 1444 C.C.) es bien amplio, quedando comprendidos los derechos personales, reales o intelectuales, así como las acciones que se deriven de esos derechos.-

A su tiempo, y siendo que los honorarios pueden ser considerados derechos litigiosos, dado que son potencialmente objeto de controversia, debe tenerse presente que el Código Civil indica que: *"... las cesiones de acciones litigiosas que no pueden hacerse bajo pena de nulidad, sino por escritura pública, o por acta judicial hecha en el respectivo expediente; y los títulos al portador que pueden ser cedidos por la tradición de ellos."* (art. 1455).-

Para este ultimo caso, en los casos de créditos litigiosos se establece una exigencia formal, cual es lo impuesto en el art. 1455 C.C., que exige una forma escrita



calificada, que puede consistir optativamente en la escritura publica o bien “*en el acta judicial hecha en el respectivo expediente*”. La aprobación judicial de la cesión es innecesaria por tratarse de un contrato que las partes pueden celebrar libremente (cfme. Art. 1446 C.C).-

Como principio general puede afirmarse que los derechos o créditos objeto de la cesión pasan del patrimonio del cedente al del cesionario con todos sus accesorios, garantías y ventajas, así como las desventajas y cargas que tuvieran. Son terceros, todos los que no son parte del contrato de cesión, inclusive el deudor cedido.-

Sugiero que se tenga en consideración las cargas fiscales y parafiscales a cargo del letrado que, sobre el monto de honorarios profesionales pesan en razón de los profesionales letrados. Como la cesión no es oponible al fisco, ni a los organismos recaudadores, el profesional no tendría su crédito pero si las deudas fiscales que se originan con el mismo. Entiendo que la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, debe cargar con las sumas y pago de dichos emolumentos^[1], por un estricto sentido de lógica y justicia.-

Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, entiendo que en la relación mandante/mandatario podría existir el criterio de cesión previa de honorarios profesionales, advirtiendo las cuestiones de índole práctico que deben regularse en torno al pago de cargas fiscales, parafiscales y la instrumentación de la cesión del crédito devengado impuesto en las normas del C.C. ya mencionadas.-

Asimismo, advierto para el análisis de cuestiones practicas, muchas veces un juicio con sentencia firme demora mas de tres o cuatro años, periodo que coincide con el cargo político al que fuera designado el asesor letrado, en el caso de que no haya cambios, y en tal sentido, otra cuestión a considerar es quien ejecutara los honorarios que serian depositados a favor del mandante, dado que el letrado no tendría motivación si es que no surge de una norma que además le indique iniciar la ejecución. Sugiero quede establecido expresamente, puesto que se tornaría abstracto el crédito cedido.-

Hago notar que la ordenanza 2396-CM- 2013 ha encomendado la redacción de un texto ordenado del Anexo II (Manual de Misiones y Funciones) de la Ordenanza 2383-CM-13. Dado que el presente proyecto implica una nueva modificación del



mismo, sugiero se amplíen los términos para la confección del Texto Ordenado requerido por aquella, de modo de incorporar potenciales modificaciones al texto que provengan de la eventual sanción como ordenanza del presente.

Se recuerda a los presidentes de las comisiones que trataran el presente proyecto que el art. 29 del Reglamento Interno de este Concejo textualmente expresa: *“Los presidentes de las Comisiones en que se tratarán dichos proyectos deberán requerir al Departamento Ejecutivo, de manera fehaciente, opinión por escrito al menos con una semana de anticipación a la fecha de su tratamiento. También deberá requerirse dicha opinión en el caso de los proyectos originados en el Poder Ejecutivo, en los cuales se propongan modificaciones de fondo. ...”.-*

I.e) APROBACION.

Finalmente me he de referir a la Mayoría necesaria para su aprobación. El Proyecto de marras a juicio de la suscripta requiere para su aprobación: la mayoría impuesta en el art. 42 de la C.O.M.-

Es mi opinión y por ello, así dictamino.

II.- Continúe el trámite de rigor según su estado, elevándose a Comisión de Gobierno y Legales.

Dictamen 138/13 ALCM

JGE/lhr